

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 091

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00188 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Daniela González Ramírez
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
ESTADO ELECTRÓNICO	009 del 23 de enero de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 03944 del 30 noviembre de 2021, mediante la cual se retiró del servicio activo a la Patrullera, DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ, por disminución de la Capacidad Sicofísica, con base en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual estima la demandante que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 y viola flagrantemente los artículos 7, 29 y 31 de este mismo Decreto.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el mismo escrito de la demanda, la Apoderada Judicial de la Demandante solicitó al Despacho que, como medida previa, se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado, por cuanto se cumplen los requisitos previstos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Para ello, argumenta que se debe suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 03944 del 30 de Noviembre del 2021, proferida por el Director Nacional de la Policía, General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, debidamente

notificada el día 14 de Diciembre de 2021, mediante la cual se RETIRÓ DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL a la accionante DANIELA GONZALEZ RAMIREZ, por disminución de la capacidad psicofísica en 29.51%; teniendo en cuenta que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Nro. M21-430 con fecha 27 de septiembre de 2021, que sirvió de fundamento al mencionado acto administrativo, tuvo soporte en Conceptos de médicos especialistas, fechados el 11 y el 25 de julio de 2019, es decir, que ya habían perdido su vigencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1796 de 2000

En ese orden de ideas, el acto administrativo es contrario a la ley, toda vez que de continuar con el pago de la pensión de vejez al señor JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, sin el lleno de los requisitos legales y no decretar su suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento al patrimonio público.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 06 de junio de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada por estado del día siguiente.

Al respecto, el apoderado del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, se pronunció en su debida oportunidad, poniendo de conocimiento las especiales circunstancias, naturaleza y finalidades que caracterizan las medidas cautelares contempladas por el CPACA y sus requisitos para acceder, entre otras, a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Y descendiendo al caso concreto, estima dicho apoderado que de acuerdo con la solicitud de medida cautelar incoada, no cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previstos por las normas para que se decretara. Por cuanto es evidente que la medida cautelar requerida no cumple con la finalidad de las medidas cautelares, la cual consiste en garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, garantizar la "pretensión", que es la que materializa el concepto de objeto del proceso.

Así pues, hace resaltar que esta medida tiene como finalidad precaver una eventual pérdida del derecho, para el caso en concreto se tiene que el Ministerio de Defensa tiene destinado los medios en el marco de sus competencias para garantizar las obligaciones a su cargo, es por ello que no hay peligro inminente de hacer nugatorio derecho alguno. Además, de llegarse a decretar la medida cautelar solicitada, se podría afectar el interés general y se correría el riesgo de afectar los procesos internos de la Entidad, afectando en consecuencia la consecución de los fines esenciales del Estado.

Es por lo anterior que solicita no acceder a la solicitud presentada por la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, también se pronunció en su debida oportunidad para oponerse a la pretensión de imponer medida cautelar en la forma y términos solicitados por la demandante., puesto que a su juicio, la parte demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la violación del debido proceso, en cuanto al análisis del acto demandado y confrontado con las normas invocadas, es decir la expedición irregular del acto administrativo por medio del cual fue retirada por Disminución de la Capacidad Psicofísica de la señora DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Estima que las Autoridades Médico Labores, órganos competentes para efectuar la valoración de la disminución de la capacidad psicofísica del accionante, que dicho sea de paso, no pertenece a la POLICÍA NACIONAL, sino a la SECRETARÍA del MINISTERIO DE DEFENSA quien llegó a la conclusión definitiva que la señora DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ, no era apta y señalando la improcedencia de la reubicación laboral, tal como se registró en el Acta de la Junta Médico Laboral de Policía, Nro. 1457 de fecha 22/02/2021, emitida por el citado organismo médico especializado del Ministerio de Defensa Nacional, adscrito a su Secretaría.

Finalmente, solicita el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, se declare la improcedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos atacados, puesto que los fundamentos jurídicos de la demanda, los derechos implicados y los razonamientos esgrimidos no son susceptibles de ser analizados de forma inmediata, puesto que se estaría decidiendo sobre el fondo de lo demandado, y esta no es la función de la suspensión provisional.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuandose pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos*

sumariamente la existencia de los mismos..." (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia..." (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)*

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil once (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Para sustentar la petición de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, la parte actora se remite a la violación directa de los artículos 7, 29 y 31 del Decreto 1796 de 2000.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda, y en ese sentido se atiende los juiciosos razonamientos expuestos tanto por el apoderado del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, como del apoderado de la POLICÍA NACIONAL, entidades demandadas en el presente medio de control y quienes oportunamente describieron el traslado de la medida cautelar solicitada.

En efecto, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, se requiere de una valoración probatorio más profunda que solo puede darse en la sentencia, previa actividad probatoria solicitada por las partes en contienda.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

Las premisas que anteceden son suficientes para concluir que la medida cautelar solicitada por la apoderada de la señora DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.545.675 y Tarjeta Profesional Nro. 101.664 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.261.738 y Tarjeta Profesional Nro. 101.214 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada POLICÍA NACIONAL, conforme al poder conferido por el representante legal de dicha entidad.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a faint, large, horizontal oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez